



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DUBAN FERNEY LONDOÑO CORDOBA
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 2014-00890

**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO
– ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

El señor DUBAN FERNEY LONDOÑO CORDOBA y otros, mediante apoderado judicial, formuló demanda contra del EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de la Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el EJÉRCITO NACIONAL, denunció el pleito a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA)

Si bien, la apoderada del Ejército propone la denuncia del pleito, el despacho tendrá la misma como un **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de conformidad al pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa -once (11) de marzo de dos mil trece (2013) - Radicación número: 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783), en la cual se indicó:

"Como consecuencia de las anteriores apreciaciones, que abogaban por el trato Unificado de la cuestión, las recientes codificaciones procesales, que no resultan aplicables al sub lite¹⁶, han puesto fin, a nivel legislativo, a la figura de la denuncia del pleito, de manera que en adelante la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso es el llamamiento en garantía definido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Mientras que el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía incluyendo una redacción doble que comprende tanto a los antiguos artículos 54 y 57 dentro de una misma institución, pues conserva la noción de la ya derogada denuncia del pleito. Dicha norma indica:

"Código General del Proceso. Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Por lo anterior, el despacho tendrá como invocada, la figura del llamamiento en garantía y así lo decidirá:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 60 a 70 del Código General del Proceso. Esta última norma consagra:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...) "

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan las solicitantes, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la citada, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del EJÉRCITO NACIONAL en contra la **NACIÒN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÒN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA).**

En consecuencia, se ordena la citación de la entidad llamada en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA.

Segundo: **Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad** llamada en garantía o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. Para ello, la parte llamante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, a la entidad llamada. Dicha documentación también permanecerá a disposición del sujeto a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Tercero. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses.

Cuarto: **Notifíquese por estados al llamante del presente auto admisorio**, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Doctora **LAURA INÉS GÓMEZ ZEA** abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 190.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido, a folio 86 del expediente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

RLV